

Nombre:

#192

No.

Ley mediante la cual se deroga la
Ley no 80 de fecha 28 de nov. de 1944 y la
Ley no 619 del 16 de febrero de 1965 y
establece que la Direc. Gral. de Control
de Precios en consulta con el Instituto Azu-
cero Dominicano queda facultada para
establecer los precios del azúcar como y refino.

Gobierno Dominicano

01098

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-

29 de noviembre, 1979.-

Señor

Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se derogan la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16 de febrero de 1965 y establece que la Dirección General de Control de Precios, en consulta - con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle para el azúcar - crema y el azúcar refino en el mercado doméstico.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo y sometido a estudio a la Comisión Permanente de Finanzas, luego de unas largas deliberaciones, la misma recomendó varias modificaciones según consta en la copia del informe que se le anexa, las cuales fueron sometidas al pleno senatorial, siendo aprobadas.-

Atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la industria azucarera nacional viene atravesando un período de crisis, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales y el constante aumento de sus costos de producción, agravada por el mantenimiento de la vigencia de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, y las disposiciones conexas a ésta, adoptadas sólo como medidas transitorias, cuando prevalecían los altos precios del azúcar en el mercado internacional, todo lo cual ha obligado a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional a venderlos a precios mucho menores que sus costos de producción;

CONSIDERANDO: que es deber del Estado la preservación del patrimonio nacional que constituye el Consejo Estatal del Azúcar, la subsistencia de los miles de colonos que aportan más del 50% de la caña que se elabora en el país y la viabilidad de la industria azucarera nacional, piedra angular de la economía dominicana, así como asegurar un adecuado suministro de azúcar a la población dominicana, dentro de un régimen de libre comercio y a precios razonables; que permitan a la industria y a los colonos azucareros a cubrir sus costos de producción.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- La Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle para el azúcar crema y el azúcar refinado en el mercado doméstico, de tal manera que el precio que reciban los productores, quienes comercializarán directamente sus productos dentro de un sistema de libre comercio, no esté por debajo del costo promedio de producción de los ingenios establecidos en el país.

ART. 2.- Se derogan la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16 de febrero de 1965, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera nacional viene atravesando un período de crisis, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales y el constante aumento de sus costos de producción, agravado por el mantenimiento de la vigencia de la Ley No. 30, de fecha 20 de noviembre de 1976, y las disposiciones contenidas en dicha legislación así como medidas transitorias, cuando prevalece el libre comercio del azúcar en el mercado internacional, todo lo cual se obliga a los productores que colorean sus azúcares en el mercado nacional a venderlos a precios mucho menores que sus costos de producción.

CONSIDERANDO: Que en el deber del Senado la preservación del patrimonio nacional que constituye el Consejo Estatal del Azúcar, la realización de las obras de colación que se están realizando en la zona que se elabora en el país y la vitalidad de la industria azucarera nacional, pide regular de la zona la producción, así como asegurar un adecuado equilibrio entre la producción nacional, dentro de un régimen de libre comercio y a precios razonables, que permitan a la industria y a los colonos su desarrollo y el bienestar de los productores.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE DECRETA:

Artículo 1.º - La Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle para el azúcar blanco y el azúcar refinado en el territorio nacional, en el momento que se realicen los proyectos de ley para el control de precios que realice el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º - El Poder Ejecutivo queda facultado para emitir el decreto que regule el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.



2da LEGISLATURA ord. DE 1979
REGISTRADA AL No. 172
en el folio del libro letras
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 29 de 1979
Jefe de las Oficinas del Senado

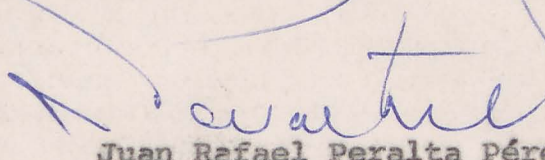
CONGRESO NACIONAL

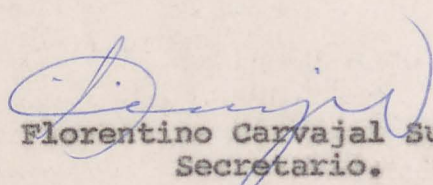
Proyecto de Ley que derogan la Ley No.80, de fecha
28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16
de febrero de 1965.

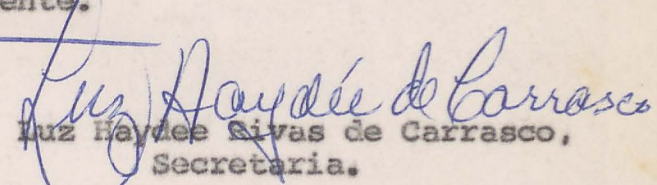
ASUNTO:

PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.-


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.


Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

amp.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que derogue la ley No. 60, de fecha 20 de noviembre de 1974 y la ley No. 112, del 18 de febrero de 1967.

PAG. 2

Esta es la copia de las actas del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en tanto funciona de forma, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintidós horas del día de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; los 18 de la fecha, y 117 de la constitución.

11

11

Juan Rafael Texeira Pérez,
Presidente

José Antonio de Bonis,
Secretario

Blas Ferrer,
Secretario

2da LEGISLATURA 2da. DE 1979

REGISTRADA AL No. 172

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 263

hojas escritas en máquinas a razón de dos

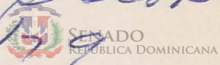
espacios interlineales,

Santo Domingo, 29 de octubre de 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



Leído en sesión
a las 20/11/77



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 80 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1974 Y CREA UN IMPUESTO SOBRE LOS AZUCARES DESTINADOS AL CONSUMO INTERNO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, en sesión celebrada en fecha de hoy, para estudiar y concluir el análisis del proyecto de ley procedente del Poder Ejecutivo, por medio del cual se deroga la Ley 80 de fecha 28 de Noviembre de 1974 y se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, resolvió recomendar favorablemente la derogación de dicha ley, junto a la Ley 619 del 16 de febrero de 1965 y el decreto 346 del 23 de noviembre de 1974, para propiciar al CEA los medios de recuperar su estabilidad económica y al pueblo la oportunidad de consumir sus azúcares a más bajo precio que el actual.

La Industria Azucarera Nacional, de acuerdo a informes obtenidos por esta Comisión está atravesando una aguda crisis económico-financiera como consecuencia del mantenimiento de la Ley 80, que viene afectando fuertemente no sólo a las empresas productoras de azúcar, sino a unos nueve mil (9,000) colonos azucareros que -- aportan el 54% de la producción de caña de azúcar que se industrializa, afectando por igual a otras actividades vinculadas directa e indirectamente con el quehacer económico nacional.

.../



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

En efecto, la Ley 80 de fecha 28 de Noviembre de 1974, fué votada con el principal propósito de subvencionar a la Corporación Dominicana de Electricidad, en momentos en que los precios del azúcar en el mercado externo se elevaron extraordinariamente, llegando a niveles de hasta RD\$65.00 el quintal; es lógico-suponer que en aquella época dicha Ley se justificaba por cuanto los precios del mercado externo mantenían la industria y los productores cañeros, operando con márgenes de rentabilidad aceptables, no obstante tener que vender sus azúcares para el abastecimiento del mercado interno, a precios por debajo de sus costos de producción, es decir a RD\$6.00 el quintal de crudos a RD\$7.70 quintal de refinados.

Al producirse la caída de los precios del dulce en los mercados internacionales, los productores y colonos azucareros, comenzaron a confrontar serias dificultades económicas debido a que tuvieron que continuar vendiendo sus productos por debajo de sus costos de producción. Vale la pena señalar con relación a este aspecto, que datos aportados a la Comisión de Finanzas del Senado en las reuniones que sostuvo, evidencian que el costo de producción del azúcar crema y del azúcar refino en el Consejo Estatal del Azúcar-CEA está por encima de RD\$10.5 y RD\$14.00 respectivamente; en la Industria Vicini, que únicamente procesa crudos, promedia igualmente una cifra superior a RD\$10.5. Es casi seguro que el Central Romana tenga un costo de producción alrededor de RD\$10.2 para el azúcar crudo y superior a RD\$13.00 para el azúcar refino, a consecuencia de la vigencia de la Ley 911, cuyo gravámen por el mecanismo de dicha Ley afecta más al Central Romana que a cualquier otro ingenio, debido a que esta disposición legislativa especializa la producción por ingenio, estableciendo un impuesto ad-valorem a cada Ingenio cuya producción de azúcar sea mayor de 300,000 toneladas.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Es oportuno destacar que esta Comisión tiene informaciones de que el CEA fijó oficialmente su posición en torno a la Ley 80, señalando que esta perjudica "seriamente la capacidad financiera de la empresa y que de persistir la llevaría a la bancarrota".

Igualmente señaló el CEA que de no poder eliminarse prontamente las consecuencias de esta Ley, este organismo se vería probablemente imposibilitado, dentro de poco, de poder obtener préstamos bancarios para financiar sus operaciones de zafra y de tiempo muerto y, por la importancia que reviste esa industria, el Estado probablemente se vería forzado a subsidiar las operaciones del CEA en alguna forma.

Más adelante, según la misma información, el CEA sostiene que las gestiones que venía realizando con el Banco Mundial para la obtención de un préstamo de \$70 millones para la modernización amplia de nuestra empresa, se verían seriamente obstaculizados, de persistir el traspaso de recursos desde el CEA a otros sectores de la economía dominicana, que surge como consecuencia de la Ley 80. Los precios que se reciben por los azúcares refinados y de consumo directo para el mercado local están significativamente por debajo del costo de producción y aún por debajo de los precios deprimidos del mercado internacional de azúcares. - Esto hace que no sea nada atractivo para los productores procesar azúcares para el mercado interno y, en consecuencia, usted sabe que desde hace algunos años se producen situaciones de escasez de azúcar refinado. Un mejor precio para los azúcares del mercado interno haría más factible las inversiones necesarias - para aumentar la capacidad instalada de este necesario producto, tanto para el mercado local como para suplir los reque-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

rimientos de otros países, tales como Venezuela, que compra refi-
 nos en el mercado internacional, producto que, por supuesto, con-
 lleva para el país productor un mayor valor agregado y un aumen-
 to en las exportaciones de productos no tradicionales⁴

Vinculado a estos planteamientos, la especialización de los
 recursos aportados por el CEA de acuerdo a la Ley 80 han desapa-
 recido, en razón de que el Art. 1ro. de la Ley de Gastos Públicos
 del Gobierno para el año 1979, dispone que los ingresos que per-
 ciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán a
 partir del 1ro. de enero de 1979 en el Fondo General de la Nación.
 Claro está que la vinculación entre los problemas del CEA y de la
 CDE ya no existen, agregando que esta última entidad ajustó di-
 rectamente la tarifa de consumo de energía por una parte y por --
 otra, se aumentaron los impuestos a los combustibles de consumo
 doméstico e industrial.

Muy claro está, pues, que el establecimiento de un impuesto
 al consumo interno de los azúcares crudo y refino, aparte de que
 no resulta consecuente con los conceptos expuestos en la exposi-
 ción de motivos con que el Señor Presidente de la República some-
 tió el presente proyecto de ley, lo que vendría es a agravar aun
 más las dificultades por las que atraviesa dicho sector, que es
 la piedra angular de nuestra economía, representado no sólomente
 por el aporte de divisas, sino por ofrecer el mayor número de --
 empleos en el país. Por otra parte, es necesario recordar que
 el Estado tiene ya establecidas, otras vías para la captación
 de recursos fiscales provenientes del precio del azúcar, como lo
 prevee la Ley 911, de fecha 11 de agosto de 1978 y la Ley Gene-
 ral del Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte, si una de las finalidades perseguidas por
 el Proyecto de Ley es el de proteger el interés de los sectores

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

poblacionales de bajos ingresos, que son precisamente los mayores consumidores del azúcar crema o parda, el impuesto propuesto resulta innecesario, por cuanto unicamente bastaría facultar a la Dirección General de Control de Precios a fijar precios -- máximos al detalle. En realidad, el presente proyecto de ley, al propiciar la derogación de la Ley 80, lo unico que hace es - sustituir el subsidio asignado originalmente a Inespre y CDE, - cuando los precios internacionales del azúcar eran altos, por un nuevo subsidio al CEA y al Estado en la forma de 80% y 20% respectivamente. Con una reestructuración de precios para el mercado doméstico, se lograría que los precios a ser recibidos por cada nivel se acerquen a sus verdaderos costos, logrando en consecuencia en este aspecto de la producción y comercialización - del azúcar en el mercado interno una más justa, equitativa y racional organización. Es bueno apuntar, que el azúcar continúa siendo la fuente más barata de carbohidratos y por lo tanto de energía, para los dominicanos, si se compara con otros productos cómo arroz, yuca, batatas, etc.

La rehabilitación del Consejo Estatal del Azúcar es algo que la Comisión no ha dejado de tener muy en cuenta; pero precisamente para que pueda resarcirse de los perjuicios y de la descapitalización que le ocasiona la vigencia de la Ley 80, de la que es el productor más afectado, es importante recordar que esta entidad ha obtenido préstamos que sobrepasan los RD\$70.0 millones de pesos, que unidos a la eliminación de la transferencia de sus recursos de capital a otros sectores son suficientes para encaminar la recuperación económica y financiera de este complejo industrial del Estado, sin ninguna necesidad de castigar la economía de la producción de los demás ingenios y los colonos del -- país, independientemente de cerrar las puertas a nuevas inversiones estatales o privadas para incrementar la producción de refinados con vistas al abastecimiento del mercado interno o acometer diligencias agresivas de fortalecimiento de nuestras exportaciones



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-6-

al amparo de la recién votada Ley de Incentivo a las Exportaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye haciendo las siguientes recomendaciones:

1ro. Nuestra convicción es que lo que procede es la derogación pura y simple de la Ley 80, de fecha 28 de Noviembre de 1974; de la Ley 619 del 16 de febrero de 1965 y el decreto 346 del 23 de noviembre de 1974;

2do. Que la Dirección General de Control de Precios en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, puedan crear el mecanismo de fijación de precios del azúcar, protegiendo al productor y al consumidor, fijando los precios máximos al productor, al mayorista y al detallista, en forma que siempre se mantenga un margen razonable por encima de los costos de producción y mercadeo, disminuyendo los precios al consumidor y resarciendo a los productores;

3ro. Que el Proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo sea modificado de acuerdo al texto que leeremos a continuación, -- destacando que como paso previo al conocimiento y estudio de este proyecto, la Comisión escuchó en Vistas Públicas y reuniones formales y tomó en consideración las opiniones emitidas por la Asociación de Colonos del Central Romana a la Federación de Colonos Azucareros del CEA; la Asociación de Industrias de la República Dominicana; al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; al Asesor -- Económico del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaria de Estado de Finanzas; representantes del Consejo Estatal del Azúcar, un representante de la Dirección General de Control de Precios y el Sindicato de Trabajadores Azucareros, de cuyas exposiciones la Comisión ha concluido con sus recomendaciones contenidas en los ordinales Nos.1ro. 2do. y 3ro. del presente informe.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

POR LA COMISION DE FINANZAS

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES
Presidente

Manuel E. Felio Herrera
MANUEL E. FELIO HERRERA,
Vice-Presidente

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretarip

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal

Florentino Carvajal Suero
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal

Alfonso Canto Dinzey
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal

Manuel de Jesus Gomez
Manuel de JESUS GOMEZ,
Vocal

~~Felipe SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal~~

~~RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal~~

Santo Domingo, D. N.
Noviembre 27, 1979



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 80 DE FECHA 28 DE
NOVIEMBRE DE 1974 Y LA 619, DEL 16 DE FEBRERO DE 1965.

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera nacional viene atravesando un período de crisis, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales y el constante aumento de sus costos de producción, agravada por el mantenimiento de la vigencia de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre - de 1974, y las disposiciones conexas a ésta, adoptadas sólo como medidas transitorias, cuando prevalecían los altos precios del azúcar en el mercado internacional, - todo lo cual ha obligado a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional a venderlos a precios mucho menores que sus costos de producción;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado la preservación del patrimonio nacional que constituye el Consejo Estatal del Azúcar, la subsistencia de los miles de colonos que aportan más del 50% de la caña que se elabora en el país y la viabilidad de la industria azucarera nacional, piedra; angular de la economía dominicana, así como asegurar un adecuado suministro de azúcar a la población dominicana, dentro de un régimen de libre comercio y a precios razonables; que permitan a la industria y a los colonos azucareros a cubrir sus costos de producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- La Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle - para el azúcar crema y el azúcar refino en el mercado doméstico, de tal manera que el precio que reciban los productores, quienes comercializarán directamente sus productos dentro de un sistema de libre comercio, no esté por debajo



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

del costo promedio de producción de los ingenios establecidos en el país.

ART. 2.- Se derogan la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16 de febrero de 1965, así - como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA.....

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 80 DE FECHA 28 DE
NOVIEMBRE DE 1974 Y LA 619, DEL 16 DE FEBRERO DE 1965.

CONSIDERANDO: que la industria azucarera nacional viene atravesando un período de crisis, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales y el constante aumento de sus costos de producción, agravada por el mantenimiento de la vigencia de la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre - de 1974, y las disposiciones conexas a ésta, adoptadas sólo como medidas transitorias, cuando prevalecían los altos precios del azúcar en el mercado internacional, - todo lo cual ha obligado a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional a venderlos a precios mucho menores que sus costos de producción;

CONSIDERANDO: que es deber del Estado la preservación del patrimonio nacional que constituye el Consejo Estatal del Azúcar, la subsistencia de los miles de colonos que aportan más del 50% de la caña que se elabora en el país y la viabilidad de la industria azucarera nacional, piedra angular de la economía dominicana, así como asegurar un adecuado suministro de azúcar a la población dominicana, dentro de un régimen de libre comercio y a precios razonables; que permitan a la industria y a los colonos azucareros a cubrir sus costos de producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- La Dirección General de Control de Precios, en consulta con el Instituto Azucarero Dominicano, queda facultada para establecer los precios máximos al detalle - para el azúcar crema y el azúcar refino en el mercado doméstico, de tal manera que el precio que reciban los productores, quienes comercializarán directamente sus productos dentro de un sistema de libre comercio, no esté por debajo

...../.....

(2)

del costo promedio de producción de los ingenios establecidos en el país.

ART. 2.- Se derogan la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y la Ley No.619, del 16 de febrero de 1965, así - como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA.....



Archivo Ley #80.
Asociación de Industrias

de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850
Teléfono (809) 532-5523 — Santo Domingo, R. D.

Nº. 233

2 de octubre de 1979

Señor Presidente
y demás Miembros de la Comisión de Finanzas
del Senado de la República,
Ciudad.

Señores:

Deseamos referirnos al Proyecto de Ley recientemente sometido a las Cámaras Legislativas por el Señor Presidente de la República, por la vía del Senado de la República, relativo a la creación de un impuesto que grava los azúcares destinados al consumo interno.

En la exposición de motivos con que el Honorable Señor Presidente de la República sometió el antes aludido Proyecto de Ley se señala que el mismo va enderezado, esencialmente, a tratar de resolver la crisis que padece la Industria Azucarera Nacional, a cubrir sus déficits y a eliminar cuantiosas pérdidas acumuladas en los últimos años que le han impedido contar con los recursos necesarios para continuar la realización de las inversiones requeridas para su rehabilitación y desarrollo.

El Proyecto de Ley, sin embargo, no resulta consecuente con los antes citados conceptos contenidos en la exposición de motivos, toda vez que el impuesto que se desea crear, de acuerdo con la clara y definida terminología del indicado Proyecto de Ley, está orientado a favorecer, de manera exclusiva a la industria azucarera estatal, es decir, a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). La exposición de motivos aparenta confundir la "Industria Azucarera Nacional" con los intereses del CEA. En efecto, la disposición del Artículo 3 del Proyecto, que dispone el reembolso a los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareras de la totalidad de los valores pagados por aplicación del impuesto de que se trata, cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado interno excedan de 700.000



Asociación de Industrias

de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962
 Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850
 Teléfono (809) 532-5523 - Santo Domingo, R. D.

- 2 -

quintales de azúcar crema o parda, y de un millón de quintales de azúcar refino, está encaminada, exclusivamente, a proveer los medios de resarcir al CEA de los valores pagados por la mencionada obligación impositiva.

Sólo el CEA puede vender en el mercado local azúcares que superan los límites establecidos por el Proyecto de Ley a que antes se ha hecho referencia. Y para la más absoluta seguridad y resguardo del favor que la previsión legal que se proyecta establece en beneficio único del CEA, se consagra que el cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta, entre otros factores, la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano. Es decir, que para preservar el privilegio legal del proyecto en el solo beneficio de la Industria Azucarera Estatal, se sujeta el cálculo de las ventas anuales capaces de permitir el reembolso del impuesto, a la cuota a fijar a los interesados por el Instituto Azucarero Dominicano bajo el control de las autoridades oficiales.

El Proyecto de Ley que comentamos, además de establecer en forma directa un indeseable régimen de injustificadas preferencias en favor de empresas del Estado, situación ésta que tantos disgustos, daños y dificultades han suscitado en los últimos años, y que, asimismo, han dado lugar, a tantas promesas y seguridades de que serían evitadas por todos los medios, conduce a la inaceptable y anti-económica posición de forzar a la industria azucarera a vender por debajo de su costo de elaboración, con la secuela de perjuicios que tal proceder entraña, incluyendo el grave riesgo de ser estimada como una confiscación de capital. El desafortunado Proyecto de Ley que nos ocupa atenta contra principios insoslayables de nuestro desenvolvimiento empresarial que no permite, dentro de nuestro ordenamiento institucional constitucionalmente vigente, hacer renuncia o menosprecio de preceptos básicos de carácter general como el relativo a la libertad de empresa, a la igualdad de todos para el ejercicio del comercio, a la ausencia de privilegios y preferencias injustificadas y a otros principios de la misma naturaleza.



Asociación de Industrias

de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850
Teléfono (809) 532-5523 — Santo Domingo, R. D.

- 3 -

Si una de las finalidades deseadas por el Proyecto de Ley es el de proteger el interés de los sectores poblacionales de bajos ingresos, que son los mayores consumidores del azúcar crema o parda, el gravamen propuesto resulta innecesario, ya que bastaría amparar el interés que se desea defender al través de los precios máximos al detalle fijados por la Dirección General de Control de Precios. El aludido Proyecto de Ley, que mantiene el monopolio en favor de INESPRES de la comercialización de los azúcares en el mercado interno, contrario al precepto constitucional que garantiza la libertad de comercio, al propiciar la derogación de la Ley No. 80, del 28 de noviembre de 1974, lo que hace, en realidad, es sustituir el subsidio asignado originalmente a INESPRES y a la CDE, cuando los precios del azúcar en el mercado exterior resultaban extraordinarios, por un nuevo subsidio al CEA y al Estado Dominicano en la proporción pautada por la ley, de 80% y 20 %, respectivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto y porque esta Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., está empeñada en que toda la actividad de sus asociados se mantenga dentro de los límites y principios que norman el régimen democrático de nuestra sociedad organizada, en orden a fundamentar en esos principios inmanentes de derecho y de justicia la defensa de los intereses fundamentales del conglomerado industrial dominicano, solicitamos, encarecidamente, a los señores miembros de la Comisión de Finanzas del Honorable Senado de la República, no impartir su recomendación favorable al Proyecto de Ley de que se trata, sino sugerir la eliminación de aquellas disposiciones vigentes -incluyendo la Ley No. 80, del 28 de noviembre de 1974-, que han dado origen a las incongruencias antes denunciadas, a fin de que la situación que el mismo estaba destinado a regular, pueda ser objeto de una más justa, equitativa y racional organización.

Muy atentamente,

ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.



Asociación de Industrias

de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850
Teléfono (809) 532-5523 - Santo Domingo, R. D.

NO. 233

2 de octubre de 1979

Señor Presidente
y demás Miembros de la Comisión de Finanzas
del Senado de la República,
Ciudad.

Señores:

Deseamos referirnos al Proyecto de Ley recientemente sometido a las Cámaras Legislativas por el Señor Presidente de la República, por la vía del Senado de la República, relativo a la creación de un impuesto que grava los azúcares destinados al consumo interno.

En la exposición de motivos con que el Honorable Señor Presidente de la República sometió el antes aludido Proyecto de Ley se señala que el mismo va enderezado, esencialmente, a tratar de resolver la crisis que padece la Industria Azucarera Nacional, a cubrir sus déficits y a eliminar cuantiosas pérdidas acumuladas en los últimos años que le han impedido contar con los recursos necesarios para continuar la realización de las inversiones requeridas para su rehabilitación y desarrollo.

El Proyecto de Ley, sin embargo, no resulta consecuente con los antes citados conceptos contenidos en la exposición de motivos, toda vez que el impuesto que se desea crear, de acuerdo con la clara y definida terminología del indicado Proyecto de Ley, está orientado a favorecer, de manera exclusiva a la industria azucarera estatal, es decir, a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). La exposición de motivos aparenta confundir la "Industria Azucarera Nacional" con los intereses del CEA. En efecto, la disposición del Artículo 3 del Proyecto, que dispone el reembolso a los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareras de la totalidad de los valores pagados por aplicación del impuesto de que se trata, cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado interno excedan de 700.000



Asociación de Industrias

de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962
 Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850
 Teléfono (809) 532-5523 — Santo Domingo, R. D.

- 2 -

quintales de azúcar crema o parda, y de un millón de quintales de azúcar refino, está encaminada, exclusivamente, a proveer los medios de resarcir al CEA de los valores pagados por la mencionada obligación impositiva.

Sólo el CEA puede vender en el mercado local azúcares que depasan los límites establecidos por el Proyecto de Ley a que antes se ha hecho referencia. Y para la más absoluta seguridad y resguardo del favor que la previsión legal que se proyecta establece en beneficio único del CEA, se consagra que el cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta, entre otros factores, la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano. Es decir, que para preservar el privilegio legal del proyecto en el solo beneficio de la Industria Azucarera Estatal, se sujeta el cálculo de las ventas anuales capaces de permitir el reembolso del impuesto, a la cuota a fijar a los interesados por el Instituto Azucarero Dominicano bajo el control de las autoridades oficiales.

El Proyecto de Ley que comentamos, además de establecer en forma directa un indeseable régimen de injustificadas preferencias en favor de empresas del Estado, situación ésta que tantos disgustos, daños y dificultades han suscitado en los últimos años, y que, asimismo, han dado lugar, a tantas promesas y seguridades de que serían evitadas por todos los medios, conduce a la inaceptable y anti-económica posición de forzar a la industria azucarera a vender por debajo de su costo de elaboración, con la secuela de perjuicios que tal proceder entraña, incluyendo el grave riesgo de ser estimada como una confiscación de capital. El desafortunado Proyecto de Ley que nos ocupa atenta contra principios insoslayables de nuestro desenvolvimiento empresarial que no permite, dentro de nuestro ordenamiento institucional constitucionalmente vigente, hacer renuncia o menosprecio de preceptos básicos de carácter general como el relativo a la libertad de empresa, a la igualdad de todos para el ejercicio del comercio, a la ausencia de privilegios y preferencias injustificadas y a otros principios de la misma naturaleza.



Asociación de Industrias

de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850
Teléfono (809) 532-5523 — Santo Domingo, R. D.

- 3 -

Si una de las finalidades deseadas por el Proyecto de Ley es el de proteger el interés de los sectores poblacionales de bajos ingresos, que son los mayores consumidores del azúcar crema o parda, el gravamen propuesto resulta innecesario, ya que bastaría amparar el interés que se desea defender al través de los precios máximos al detalle fijados por la Dirección General de Control de Precios. El aludido Proyecto de Ley, que mantiene el monopolio en favor de INESPRES de la comercialización de los azúcares en el mercado interno, contrario al precepto constitucional que garantiza la libertad de comercio, al propiciar la derogación de la Ley No. 80, del 28 de noviembre de 1974, lo que hace, en realidad, es sustituir el subsidio asignado originalmente a INESPRES y a la CDE, cuando los precios del azúcar en el mercado exterior resultaban extraordinarios, por un nuevo subsidio al CEA y al Estado Dominicano en la proporción pautaada por la ley, de 80% y 20 %, respectivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto y porque esta Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., está empeñada en que toda la actividad de sus asociados se mantenga dentro de los límites y principios que norman el régimen democrático de nuestra sociedad organizada, en orden a fundamentar en esos principios inmanentes de derecho y de justicia la defensa de los intereses fundamentales del conglomerado industrial dominicano, solicitamos, encarecidamente, a los señores miembros de la Comisión de Finanzas del Honorable Senado de la República, no impartir su recomendación favorable al Proyecto de Ley de que se trata, sino sugerir la eliminación de aquellas disposiciones vigentes -incluyendo la Ley No. 80, del 28 de noviembre de 1974-, que han dado origen a las incongruencias antes denunciadas, a fin de que la situación que el mismo estaba destinado a regular, pueda ser objeto de una más justa, equitativa y racional organización.

Muy atentamente,

ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.



Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc.

-FEDOCA-

SEÑORES PRESIDENTE Y MIEMBROS DE LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO

Recientemente ha llegado al Senado un proyecto de ley que introduce un gravamen a las azúcares del mercado interno; la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. se siente profundamente preocupada por este proyecto de ley por las razones que exponemos a continuación:

La ley 80 del 27 de noviembre del año 1974, fué una ley creada para subvencionar a la Corporación Dominicana de Electricidad cuando los precios del azúcar en el mercado exterior eran extraordinarios, llegando a niveles de hasta \$65.00 el quintal, en aquella época se justificaba porque los precios exteriores mantenían la industria y los productores cañeros con márgenes de rentabilidad amplios, a pesar de que vendían sus azúcares para el mercado interno a \$6.00 quintal de crudos y a \$ 7.7 quintal de refinados. Con la caída de los precios externos los productores azucareros comenzaron a tener grandes problemas económicos porque por espacio de cinco (5) años nos hemos visto en necesidad de vender nuestro producto por debajo del costo, sin embargo la situación que crea la ley 80 había desaparecido y los productores se obligaron a seguir vendiendo a los precios que fija esta ley, subsidiando a Inespre y a la CDE, a pesar de perder dinero. Con nuestras plantaciones seguimos produciendo el 50% del azúcar dominicano, contribuyendo en la misma proporción con las divisas que ingresan al país por concepto de azúcares.

Estudio de costos de producción para una tonelada de caña de colono:

Roturación de la tierra	RD\$	2.16
Semilla		1.33
Abono		3.15
Aplicación y acarreo de abono		0.31
Aporque		1.10
Tres cultivos a 1.00 c/u		3.00
Reparación cercas		0.80
Reparación caminos		0.50
Empleados		2.00
Gastos por tarea de caña	RD\$	14.35



Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc.

-FEDOCA-

---)- 2 -(---

Gastos por tarea de caña	RD\$ 14.35	=====
Gastos en cultivo por tonelada de caña	RD\$ 4.78	
Corte y alza tiro envagonado	4.50	
Mantenimiento y otros	1.50	
Costo por tonelada de caña puesta en el Ingenio	RD\$ 10.78	
Intereses y Seguros	RD\$ 1.07	
Intereses sobre capital por tonelada de caña	2.80	
Costo total de producción por tonelada de caña	RD\$ 14.65	
Precio liquidación provisional para zafra 78/79	RD\$ 9.50	
Pérdidas acumuladas por tonelada de caña	RD\$ 5.15	=====

Nuevo impuesto para los colonos representa 1.50 por 130 lbs. de azúcar por tonelada de caña RD\$ 1.95.

Al analizar la ley se desprende, que la única industria que vende más de 700,000 quintales de crudo y 1,000,000 de quintales de refino es el CEA, lo que quiere decir que el productor de caña tendrá que subsidiar al CEA y al estado en vez de a Inespře y a la CDE como establece la actual ley 80, puesto que en el Art. 4 del proyecto, señala que el 80% será un fondo especializado para la recuperación de la industria azúcarera y el 20% para el fondo general de la Nación.

En términos económicos, esto representa para los colonos cañeros del país la suma de RD\$ 3,880,000 millones de pesos, lo que sin lugar a dudas no se compadece con la situación económica de los productores; esto traerá consecuencias funestas al país, sobre todo en el sentido del cumplimiento de las cuotas establecidas al país por el Acuerdo Internacional del Azúcar, ya que esto constituye un nuevo desestímulo para la producción de caña, lo que pone en peligro el ingreso de divisas por

.../...



Federacion Dominicana de Colonos Azucareros, Inc.

-FEDOCA-

---)- 3 -(---

concepto de azúcar y pone en peligro el que el mismo CEA pague sus compromisos internacionales ya que sin caña jamás podrá ser una empresa rentable y jamás - producirá los dólares necesarios para el pago de esta deuda.

En resumen, la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., somete a la Comisión de Finanzas del Senado, un proyecto de ley muy bien analizado para fines de ponderación y estudio.

Anexo:

Santo Domingo, D.N.
28 setiembre 1979.

Finanzas

*Leído en sesión
del 26/11/79*



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprobado en
1ra. Sest.
28/11/79*

*Aprobado en
2da. Sest.
29/11/79*

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

29145

25 SET. 1979

Arce

Señor
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

La industria azucarera nacional, como es del conocimiento de los Señores Legisladores, atraviesa en la actualidad por un período crítico, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales.

A la situación creada por la depresión de los precios internacionales se agrega la existencia de mecanismos legales tales como el establecido por la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y las disposiciones - conexas a ésta, que obligan a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional, a vender sus productos a precios que resultan menores que los costos de producción y muchas veces hasta por debajo de los deprimidos precios de los mercados internacionales.

Esto ha provocado que la industria azucarera nacional y en particular la que es propiedad del Estado, haya ido acumulando en los últimos años cuantiosas pérdidas que le han impedido contar con los recursos necesarios para continuar la realización de las inversiones requeridas para su rehabilitación y desarrollo.

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

29145

-2-

A esta grave situación también hay que sumar - los daños causados a los ingenios, principalmente a los sembradíos de caña, y a los medios de transportación, por el paso del terrible Huracán David, que ha afectado de manera sensible todos los sectores de la vida nacional y en particular a nuestra agricultura.

El Gobierno Nacional no cuenta con los medios - para subsidiar a nuestra industria azucarera y cubrir sus déficits. Sin embargo, está en la obligación de buscar una solución a su actual crisis, que le permita al Estado continuar obteniendo ingresos por las ventas de azúcar sin gravar excesivamente a los sectores que se dedican a su producción y destinar parte de esos recursos, a la rehabilitación de la principal industria nacional.

Encaminado a tales fines es que me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo ^y proyecto de ley por medio del cual se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, que será pagado por los productores al momento de efectuar sus ventas al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), ^x distribuidor único del azúcar de producción nacional para el mercado doméstico.

Dicho impuesto será de RD\$1.50 (Un peso oro con cincuenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar - crema o parda y de RD\$3.80 (Tres pesos oro con ochenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar refino vendidos.

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

29145

-3-

En el proyecto de ley se consigna que el Tesorero Nacional reembolse a los consorcios, complejos o grupos - de ingenios o centrales azucareros, la totalidad de los valores pagados, cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado - interno excedan de 700,000 (setecientos mil) quintales de azúcar crema o parda y de 1,000,000.00 (un millón) de quintales de azúcar refino, a fin de contribuir a la realización de las inversiones necesarias para la rehabilitación de la industria azucarera nacional, en particular la que es propiedad del Estado, que coloca en el mercado doméstico, la mayor cantidad de azúcar que se destina al referido mercado y que se verá desprovista de los recursos provenientes del diferencial ordenado por el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, en la forma establecida en la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, la cual quedará derogada, como se señala más adelante.

El cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano, - las compensaciones efectuadas entre sí por los productores al final de cada año, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de 1965, así como las cantidades abastecidas por los indicados productores en el año anterior.

El impuesto creado en virtud del anexo proyecto de ley será pagado en Colecturía de Rentas Internas e ingresará al fisco de la siguiente manera: Un 80% (ochenta por ciento) - del mismo, a un fondo especial denominado "Fondo para la Recupe

...../



29145

Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

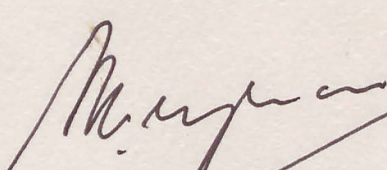
ración de la Industria Azucarera" y el restante 20% (veinte por ciento) al "Fondo General de la Nación".

Los recursos que se obtengan por la aplicación del impuesto previsto en el anexo proyecto de ley, permitirán - al Gobierno Nacional iniciar de inmediato la ejecución de los - planes que han sido elaborados para rehabilitar y desarrollar - nuestra industria azucarera.

De igual manera el proyecto de ley anexo deroga la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 que, entre otras disposiciones, creó los mecanismos para el manejo del diferencial ordenado por el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, lo que permitirá obtener una apreciable reducción del precio al consumidor del azúcar crema o parda, contribuyendo a disminuir - el costo de la vida de los grupos poblacionales de bajos ingresos, que son los mayores consumidores de este tipo de azúcar.

Espero, pues, que los señores legisladores, impartan su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, que será pagado por los productores al momento de efectuar sus ventas al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), distribuidor único del azúcar de producción nacional para el mercado doméstico.

Art. 2.- Dicho impuesto será de RD\$1.50 (Un peso oro con cincuenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar crema o parda y de RD\$3.80 (Tres pesos oro con ochenta centavos), por cada quintal (cien libras), de azúcar refino vendidos.

Art. 3.- Con el propósito de contribuir a la realización de las inversiones necesarias para la rehabilitación de la Industria Azucarera Nacional se dispone que el Tesorero Nacional, reembolse a los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros la totalidad de los valores pagados de conformidad con el Artículo 2 de la presente Ley, - cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado interno - excedan de 700,000 (setecientos mil) quintales de azúcar crema o parda y de 1,000,000.00 (un millón) de quintales de azúcar refino.

Párrafo: El cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano, las compensaciones efectuadas entre sí por los productores al final de cada año, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de 1965, así como las cantidades abastecidas por los - indicados productores en el año anterior.

Art. 4.- El pago del impuesto creado en virtud de esta ley, se efectuará en la Colecturía de Rentas Internas, de biendo los ingresos registrarse de la siguiente manera: Un 80% (ochenta por ciento) como ingreso de un fondo especial denominado "Fondo para la Recuperación de la Industria Azucarera" y 20% (veinte por ciento) en el "Fondo General de la Nación".

Art. 5.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.

Art. 6.- Queda derogada la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, que será pagado por los productores al momento de efectuar sus ventas al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), distribuidor único del azúcar de producción nacional para el mercado doméstico.

Art. 2.- Dicho impuesto será de RD\$1.50 (Un peso oro con cincuenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar crema o parda y de RD\$3.80 (Tres pesos oro con ochenta centavos), por cada quintal (cien libras), de azúcar refino vendidos.

Art. 3.- Con el propósito de contribuir a la realización de las inversiones necesarias para la rehabilitación de la Industria Azucarera Nacional se dispone que el Tesorero Nacional, reembolse a los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros la totalidad de los valores pagados de conformidad con el Artículo 2 de la presente Ley, - cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado interno - excedan de 700,000 (setecientos mil) quintales de azúcar crema o parda y de 1,000,000.00 (un millón) de quintales de azúcar refino.

Párrafo: El cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano, las compensaciones efectuadas entre sí por los productores al final de cada año, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de 1963, así como las cantidades abastecidas por los - indicados productores en el año anterior.

Art. 4.- El pago del impuesto creado en virtud de esta ley, se efectuará en la Colecturía de Rentas Internas, debiendo los ingresos registrarse de la siguiente manera: Un 80% (ochenta por ciento) como ingreso de un fondo especial denominado "Fondo para la Recuperación de la Industria Azucarera" y 20% (veinte por ciento) en el "Fondo General de la Nación".

Art. 5.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.

Art. 6.- Queda derogada la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....



Antonio Guzmán

no deprecada
Núm. 29145

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

25 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

La industria azucarera nacional, como es del conocimiento de los Señores Legisladores, atraviesa en la actualidad por un período crítico, como resultado de la prolongada depresión de los precios del azúcar en los mercados internacionales.

A la situación creada por la depresión de los precios internacionales se agrega la existencia de mecanismos legales tales como el establecido por la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974 y las disposiciones conexas a ésta, que obligan a los productores que colocan sus azúcares en el mercado nacional, a vender sus productos a precios que resultan menores que los costos de producción y muchas veces hasta por debajo de los deprimidos precios de los mercados internacionales.

Esto ha provocado que la industria azucarera nacional y en particular la que es propiedad del Estado, haya ido acumulando en los últimos años cuantiosas pérdidas que le han impedido contar con los recursos necesarios para continuar la realización de las inversiones requeridas para su rehabilitación y desarrollo.

...../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

29145

A esta grave situación también hay que sumar - los daños causados a los ingenios, principalmente a los sembradíos de caña, y a los medios de transportación, por el paso del terrible Huracán David, que ha afectado de manera sensible todos los sectores de la vida nacional y en particular a nuestra agricultura.

El Gobierno Nacional no cuenta con los medios - para subsidiar a nuestra industria azucarera y cubrir sus déficits. Sin embargo, está en la obligación de buscar una solución a su actual crisis, que le permita al Estado continuar obteniendo ingresos por las ventas de azúcar sin gravar excesivamente a los sectores que se dedican a su producción y destinar parte de esos recursos, a la rehabilitación de la principal industria nacional.

Encaminado a tales fines es que me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, que será pagado por los productores al momento de efectuar sus ventas al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), distribuidor único del azúcar de producción nacional para el mercado doméstico.

Dicho impuesto será de RD\$1.50 (Un peso oro con cincuenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar - crema o parda y de RD\$3.80 (Tres pesos oro con ochenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar refino vendidos.

...../



29145

Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En el proyecto de ley se consigna que el Tesorero Nacional reembolse a los consorcios, complejos o grupos - de ingenios o centrales azucareros, la totalidad de los valores pagados, cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado - interno excedan de 700,000 (setecientos mil) quintales de azúcar crema o parda y de 1,000,000.00 (un millón) de quintales de azúcar refino, a fin de contribuir a la realización de las inversiones necesarias para la rehabilitación de la industria azucarera nacional, en particular la que es propiedad del Estado, que coloca en el mercado doméstico, la mayor cantidad de azúcar que se destina al referido mercado y que se verá desprovista de los recursos provenientes del diferencial ordenado por el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, en la forma establecida en la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, la cual quedará derogada, como se señala más adelante.

El cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano, - las compensaciones efectuadas entre sí por los productores al - final de cada año, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de - 1965, así como las cantidades abastecidas por los indicados productores en el año anterior.

El impuesto creado en virtud del anexo proyecto de ley será pagado en Colecturía de Rentas Internas e ingresará al fisco de la siguiente manera: Un 80% (ochenta por ciento) - del mismo, a un fondo especial denominado "Fondo para la Recupe

...../



29145

Antonia Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ración de la Industria Azucarera" y el restante 20% (veinte por ciento) al "Fondo General de la Nación".

Los recursos que se obtengan por la aplicación del impuesto previsto en el anexo proyecto de ley, permitirán al Gobierno Nacional iniciar de inmediato la ejecución de los planes que han sido elaborados para rehabilitar y desarrollar nuestra industria azucarera.

De igual manera el proyecto de ley anexo deroga la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974 que, entre otras disposiciones, creó los mecanismos para el manejo del diferencial ordenado por el Decreto No.346, de fecha 23 de noviembre de 1974, lo que permitirá obtener una apreciable reducción del precio al consumidor del azúcar crema o parda, contribuyendo a disminuir el costo de la vida de los grupos poblacionales de bajos ingresos, que son los mayores consumidores de este tipo de azúcar.

Espero, pues, que los señores legisladores, impartan su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se crea un impuesto sobre los azúcares destinados al consumo interno, que será pagado por los productores al momento de efectuar sus ventas al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), distribuidor único del azúcar de producción nacional para el mercado doméstico.

Art. 2.- Dicho impuesto será de RD\$1.50 (Un peso oro con cincuenta centavos) por cada quintal (cien libras) de azúcar crema o parda y de RD\$3.80 (Tres pesos oro con ochenta centavos), por cada quintal (cien libras), de azúcar refino vendidos.

Art. 3.- Con el propósito de contribuir a la realización de las inversiones necesarias para la rehabilitación de la Industria Azucarera Nacional se dispone que el Tesorero Nacional, reembolse a los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros la totalidad de los valores pagados de conformidad con el Artículo 2 de la presente Ley, - cuando sus ventas anuales de azúcares en el mercado interno - excedan de 700,000 (setecientos mil) quintales de azúcar crema o parda y de 1,000,000.00 (un millón) de quintales de azúcar refino.

Párrafo: El cálculo para determinar la cantidad de azúcar vendida en el mercado interno por los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales azucareros, se hará tomando en cuenta la cuota fijada por el Instituto Azucarero Dominicano, las compensaciones efectuadas entre sí por los productores al final de cada año, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de 1965, así como las cantidades abastecidas por los - indicados productores en el año anterior.

Art. 4.- El pago del impuesto creado en virtud de esta ley, se efectuará en la Colecturía de Rentas Internas, de biendo los ingresos registrarse de la siguiente manera: Un 80% (ochenta por ciento) como ingreso de un fondo especial denominado "Fondo para la Recuperación de la Industria Azucarera" y 20% (veinte por ciento) en el "Fondo General de la Nación".

Art. 5.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.

Art. 6.- Queda derogada la Ley No.80, de fecha 28 de noviembre de 1974, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....